

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Santillana autorizó en 25 de Enero de 1874 a D. Silverio Gomez y Martínez para que pudiese cerrar el portal de una casa de su pertenencia y un terreno denominado Racial, que también se suponía ser de la propiedad del mismo D. Silverio Gomez; y habiendo algunos vecinos producido quejas contra dicho acuerdo, el Ayuntamiento sucesor del que lo había adoptado lo revocó, mandando que volviesen las cosas al ser y estado que tenían porque en el campo ó terreno cerrado por Gomez existían varias servidumbres públicas de paso, abrevadero y otros servicios, constantemente respetados por los dueños de aquel terreno, é interrumpidas ahora con motivo del cerramiento:

Que habiéndose alzado D. Silverio Gomez de esta providencia para ante la Comisión provincial, esta Corporación la dejó sin efecto, y en su virtud el Ayuntamiento recurrió en alzada al Ministerio de la Gobernación, el cual, por Real orden de 31 de Diciembre de 1876, resolvió, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; consignando, entre otros fundamentos del dictamen de la referida Sección, la doctrina de que si en efecto se interrumpieran algunas servidumbres públicas el Ayuntamiento de Santillana, conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, estaba en el deber de defender los derechos del Municipio, deduciendo ante los Tribunales las acciones que creyese oportunas:

Que el Ayuntamiento, en vista de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, propuso ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, con fecha 9 de Julio de 1877, un interdicto de recobrar la posesión de las servidumbres públicas ó comunales que en concepto de la Corporación habían quedado interrumpidas por consecuencia del cerramiento verificado por D. Silverio Gomez en el terreno de Racial, causando perjuicios notorios al vecindario y lastimando los derechos del pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Silverio Gomez y ántes de que llegara á prestarse la información testifical, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el cerramiento verificado por Gomez se fundaba en un acuerdo administrativo del Ayuntamiento de Santillana confirmado por la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, y por tanto correspondía al Gober-

nador conocer de la cuestión suscitada y procurar el cumplimiento de una providencia administrativa legítimamente dictada, contra la cual no proceden los interdictos posesorios; y citaba en apoyo de su razonamiento el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto; mas apelada esta sentencia por el Ayuntamiento, la Sala de la civil de la Audiencia de Burgos, separándose del dictamen del Fiscal de S. M., revocó el proveído del inferior, y mandó sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria, teniendo en consideración que el interdicto entablado no tiene por objeto contrariar el primitivo acuerdo del Ayuntamiento de Santillana, por el cual se autorizó el cerramiento del terreno de Racial, sino solamente recuperar en nombre del pueblo la servidumbre de que D. Silverio Gomez ha privado á los vecinos al verificar el cerramiento en la forma que lo ha practicado: que este acto es independiente del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Enero de 1874, y nada se alega contra su validez; y por último, que según el art. 81 de la ley municipal, los Ayuntamientos están autorizados para entablar interdictos como cualquiera otra acción judicial en defensa de sus derechos; doctrina reconocida también por el Consejo de Estado en el dictamen que forma parte de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:  
1.º Que el Gobernador de la provincia de Santander sólo ha invocado como fundamento legal del requerimiento de inhibición el precepto genérico contenido en el art. 57 del reglamento ántes citado, el cual se limita á consignar el deber en que se halla la Autoridad superior gubernativa en cada provincia de provocar á la judicial contienda de competencia en los casos en que proceda, según el criterio del Gobernador, apoyado en ley ó disposición de carácter general:

2.º Que por no haber citado el Gobernador disposición alguna que le atribuya el conocimiento de la reclamación deducida últimamente por el Ayuntamiento de Santillana, actor en el interdicto, adolece el requerimiento de inhibición de un vicio sustancial, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que la Comisión provincial de las islas Canarias nombró á D. Juan Gonzalez Comisionado ejecutor para el cobro de varios atrasos de censos que los herederos de D. Manuel Gonzalez Perez adeudaban al Hospital provincial de la Laguna, procediendo en su virtud el Comisionado á practicar cuantas diligencias se estimaron oportunas para el cobro de dichos atrasos:

Que una vez terminado el expediente, se remitió al Juzgado municipal de la Laguna para que éste dispusiera la subasta de los bienes embargados; mas habiéndose denunciado por la parte apremiada el hecho de que el Comisionado al formalizar la cuenta de sus dietas había cometido el delito de exacciones ilegales, se pasó el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la correspondiente causa, recayó sentencia en primera instancia condenando al Comisionado D. Juan Gonzalez como autor del delito de exacciones ilegales; y en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que no podía paralizarse la acción de la Administración en los expedientes de apremio, y que existe una cuestión previa que resolver ántes de que los Tribunales ordinarios pudieran continuar procediendo en esta clase de expedientes, cual es el exámen y aprobación que respecto á los mismos incumbe á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 8.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y citaba además el Gobernador el art. 45 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y el 7.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850:

Que el Juzgado dictó auto declarándose competente por considerar que en el hecho de haberse exigido indebidamente ciertas dietas por el Comisionado se cometió el delito de exacciones ilegales, y que siendo los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer de la persecución y castigo de todos los delitos que no estén reservados especialmente á otra jurisdicción, como sucede en el presente caso, es indudable la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con

el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia, al sustanciar el expediente de competencia, no citó á las partes para la vista pública del incidente, ni celebró el indicado acto; omisiones que se advierten á los folios 251 vuelto y 252 de las actuaciones, donde debieran haberse consignado el auto y la diligencia correspondiente:

2.º Que por tanto adolece el procedimiento de un vicio sustancial, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Reales órdenes.*

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de El Pueyo y Hoz en contra de un acuerdo de la Comisión provincial sobre participación con Panticosa de la cuota que satisfacen los baños, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 14 de Junio último ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de El Pueyo y Hoz solicitando se les dé participación en la cantidad que paga al pueblo de Panticosa para sus atenciones municipales la Sociedad que tiene á su cargo el establecimiento balneario.

Resulta que los dos pueblos indicados forman el quión de Panticosa, en el valle de Tena, teniendo desde tiempo inmemorial mancomunidad en el aprovechamiento de pastos, leñas, aguas y demás productos naturales de todos los montes que constituyen el patrimonio proindiviso del común del quión. En uno de sus montes se encuentra el establecimiento balneario de Panticosa explotado por una Sociedad particular, que paga en reconocimiento del dominio directo cierto cánou que anualmente se reparte entre los tres citados pueblos. Apoyados los Ayuntamientos de El Pueyo y Hoz en el derecho

que tienen con el de Panticosa sobre los aprovechamientos naturales, y en la participacion que hoy disfrutan del cánón que satisface por el dominio útil el establecimiento balneario, pretenden que Panticosa divida tambien con ellos el producto de lo que la Sociedad explotadora de los baños paga en aquel pueblo por impuestos municipales. Desestimada esta pretension por el Ayuntamiento de Panticosa, y asimismo por la Comision provincial, para ante la cual apelaron, han elevado los citados pueblos de El Pueyo y Hoz recurso dealzada al Gobierno, en el cual impugnan las razones en que ambas corporaciones fundaron sus fallos. Exponen á este efecto que si el Ayuntamiento de Panticosa reconoce y admite la existencia de mancomunidad de aprovechamientos y disfrutes naturales de los montes entre los tres pueblos en la proporcion establecida en una sentencia arbitral, es falta de consecuencia negarse á reconocer de la misma manera la legitimidad de todos los rendimientos del establecimiento de baños á favor de los tres pueblos: que no hay razon para que, repartiéndose entre todos ellos el cánón que paga la Sociedad explotadora de los baños en reconocimiento del dominio directo que tienen los tres pueblos, no se haga lo propio con el rendimiento que lleva el nombre de arbitrios municipales: que no es exacto que el establecimiento balneario esté situado en jurisdiccion propia y privativa de Panticosa con administracion municipal extraña á El Pueyo y Hoz, cuando es un hecho público que radica en jurisdiccion mancomunadamente en los tres pueblos del quión, sin ser privativos de Panticosa los productos y cargas del monte comun, como lo prueba el hecho de haber concurrido juntamente los tres pueblos para ceder el dominio útil de los baños: que si la cuota para atenciones municipales tiene, como se dice, un carácter vecinal, este mismo demostraba que á ella tenía derecho todo el vecindario que constituye el quión:

Que si es verdad que la reclamacion está basada en un derecho puramente civil, no lo es que corresponda á esa esfera, pues esto sólo tiene lugar respecto de localidades separadas unas de otras, y no en este caso, en que existen tres pueblos que tienen mancomunados sus montes en dominio, posesion y aprovechamiento, formando una entidad municipal representada por la Junta del quión: que no puede tampoco admitirse que verse la cuestion, como se dice por la Comision provincial, sobre un derecho que emana exclusivamente de la administracion municipal interior del pueblo de Panticosa, y que en tal concepto sea privativo de su Ayuntamiento imponer, cobrar y aprovecharse de los tributos que con arreglo á la ley corresponda satisfacer al referido establecimiento por estar enclavado en su jurisdiccion administrativa, pues que no se trata de un derecho que emana exclusivamente de la administracion de Panticosa, sino que es colectivo y mancomunado de los tres pueblos; y por último, concluye solicitando que se revoque el acuerdo de la Comision provincial, y se declare que todos cuantos arbitrios municipales se impongan á los baños de Panticosa sean y se entiendan en beneficio de los tres pueblos del quión, distribuyéndose de sus productos en la proporcion establecida en la sentencia arbitral.

No consta en el expediente el carácter, ó más bien la base, del impuesto municipal que paga la Sociedad explotadora de los baños al Ayuntamiento de Panticosa, ignorándose por consiguiente si es á título de arbitrio, ó de repartimiento general ó de consumos entre todos los vecinos. No parece que sea por el primer concepto, puesto que si bien la regla 2.ª del art. 130 de la ley municipal autoriza el establecimiento de arbitrios sobre el aprovechamiento de aguas para usos privados, impónese en la regla 1.ª la condicion de que sólo será permitido sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título

oneroso; y como quiera que en este caso las aguas no pertenecen privada y exclusivamente al pueblo de Panticosa, ni consta que las obras de los baños se hayan hecho á expensas del mismo, habiendo además adquirido el dominio útil de las aguas á título oneroso los que hoy las aprovechan, tales circunstancias hacen presumir que el impuesto para atenciones municipales que satisface la Sociedad explotadora de los baños no es á título de arbitrio, sino en virtud del repartimiento general establecido en los artículos 129, párrafo tercero, y 131 de la ley municipal de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, y que corresponden á los 136 y 138 de la que hoy rige, ó tal vez por razon de consumos. De ser esto así, la pretension formulada por los pueblos de El Pueyo y Hoz carece de todo fundamento, pues destinadó este impuesto á pagar las atenciones de cada Municipio; recayendo sobre la riqueza ó utilidades que radiquen en el término jurisdiccional, y no existiendo punto de analogía con los aprovechamientos comunes que dos ó más pueblos puedan tener, no hay razon alguna para que lo recaudado sobre la riqueza que radique en un Municipio haya de ser repartido entre todos los demás.

En la reclamacion de El Pueyo y Hoz, como se ha visto, se confunden la existencia de la comunidad de los pueblos asociados con la que cada uno tiene como Ayuntamiento separado é independiente; el territorio que constituye la comunidad con aquel á que se entiende la jurisdiccion privativa de cada uno de los pueblos ó Ayuntamientos; y por último, los derechos de aprovechamientos comunes fundados en un título civil, con los impuestos locales autorizados por leyes administrativas para atender cada Municipio á sus obligaciones especiales; naciendo tal vez de esta confusion la creencia de que Panticosa debe dar participacion á los dichos dos pueblos en toda clase de arbitrios municipales establecidos sobre los baños, como de un modo general se solicita.

Es indudable que, perteneciendo las aguas á los tres pueblos, los rendimientos de su aprovechamiento pertenecen á todos ellos, y este es el motivo por que se reparte entre los mismos el cánón establecido; pero en cuanto al impuesto pagado por la Sociedad explotadora, cualquiera que sea su concepto, siendo legal, como debe suponerse por el hecho de no haber aquella reclamado, como que no es por razon del aprovechamiento, sino de las utilidades que la Sociedad tiene ó percibe en la jurisdiccion de Panticosa y que debe pagar de igual modo que cada vecino por la suyas respectivas, no hay motivo para que de tal ingreso se dé participacion á los pueblos de El Pueyo y Hoz, pues no son las aguas precisamente la causa y el origen del impuesto, sino las riquezas y utilidades poseidas por su propietario, vecino ó forastero.

Por las razones expuestas, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Lopez contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo sobre abono del premio que desempeñó el cargo de Recaudador depositario de fondos municipales del distrito de Villalba, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Lopez contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo sobre

abono del premio de cobranza desde 8 de Enero á Febrero de 1875, que desempeñó el cargo de Recaudador de fondos municipales de Villalba.

Nombrado por mayoría de votos en reemplazo del que ejercía el cargo en la sesion extraordinaria de 14 de Diciembre de 1874, en cuya convocatoria no se hizo expresion de ello, la Diputacion anuló el nombramiento por razon de faltas habidas en dicha sesion, y por ser incompatible el desempeño de aquellas funciones con el de Concejal Síndico que á la sazón ejercía Lopez. Encargado de nuevo de la recaudacion D. Antonio Felpeito, solicitó Lopez se le abonase el premio de 3 por 100 correspondiente á las cantidades desde 8 de Enero á 2 de Febrero de 1875; pero denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, y despues por la Comision provincial, ha entablado recurso de alzada para ante el Gobierno.

Expone el interesado que únicamente fué declarada nula el acta de 11 de Diciembre en que se hizo su nombramiento; y que reproducido éste en la del 30, quedó válidamente constituido en el cargo de Recaudador, teniendo por consiguiente derecho al premio de 3 por 100. La Seccion ha de observar que al invalidar la Comision provincial tal nombramiento no se fundó solamente en las faltas habidas en la sesion de 10 de Diciembre, sino tambien en la incapacidad que Lopez tenía para ser Recaudador, por lo cual quedó desvanecido en esta parte el fundamento de su reclamacion; y como además continuó desempeñando el cargo de Concejal á pesar de que el párrafo cuarto del art. 39 de la ley municipal declara que no pueden serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios por cuenta del Municipio, y no obstante que el octavo de la electoral prohíbe sean Concejales los Recaudadores de contribuciones, determinando además, lo mismo una que otra ley, que cesarán en su cargo los Concejales aunque dejasen de tener las condiciones exigidas en esta misma incapacidad que invalidó su nombramiento, le priva por consiguiente del derecho al percibo del premio reclamado. Nada tiene que decir la Seccion respecto de las demás consideraciones expuestas en su instancia, encaminadas á demostrar que si el Recaudador legítimo era Felpeito, habrá al menos que reconocer que cobró en lugar de aquel; pues á parte de que esto sería ya una cuestion de orden privado entre ambos, las razones de equidad que se alegan no pueden ser estimadas, toda vez que el recurso de alzada para ante el Gobierno sólo procede en el caso de adolecer de infraccion legal el acuerdo apelado.

No citándose ni existiendo ésta en el presente caso, la Seccion es de parecer que procede desestimar la reclamacion de D. Tomás Lopez.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

## Gobierno civil.

Secretaria. — Negociado 6.º — Elecciones. — Circular.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 del actual, inserto en el BOLETIN de esta provincia, núm. 196, correspondiente al día 16, y en observancia de los artículos 35 de la ley Provincial y 100 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, las elecciones de Diputados provinciales para la renovacion bienal se verificarán en los pueblos correspondientes á los distritos vacantes que á continuacion se expresan, en los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo.

Los Alcaldes tendrán presentes para las elecciones de Diputados provinciales las prescripciones de la ley Electoral, y especialmente las siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, con ochodías de anticipacion al 9 de Setiembre, acordarán y publicarán la designacion del local en que haya de verificarse la eleccion en cada Colegio ó Seccion (art. 101 de la ley Electoral).

2.ª Los Colegios y Secciones serán los mismos que para las elecciones municipales (art. 24 de la ley Provincial).

3.ª El nombramiento de Mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la ley Electoral (artículo 102 de la misma).

4.ª Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la Junta del segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 de la misma ley (art. 103).

5.ª En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo de la cabeza de partido judicial presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde de pueblo cabeza de distrito (artículo 104).

6.ª Del acta de eleccion de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la Mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una á este Gobierno por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

7.ª Tambien comunicarán los Presidentes de Mesa al Ministro de la Gobernacion y á este Gobierno civil, por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato por orden de mayor á menor. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos (artículo 116).

8.ª La division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones de Diputados provinciales es la misma que rigió para las últimas elecciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Febrero de 1877.

Réstame encarecer á las Autoridades municipales y Presidentes de Mesa la necesidad de que cumplan con el más exquisito celo todas las disposiciones de la ley y las contenidas en esta circular, prometiéndome de su rectitud y patriotismo la mayor imparcialidad en todos sus actos, á fin de que la eleccion que se verifique responda á las exigencias de la opinion pública y sea la verdadera y genuina expresion del cuerpo electoral.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Distritos vacantes en donde corresponde elegir diputado provincial para la renovacion bienal.

Buenavista . . . . .	{	Primer distrito.
		Segundo id.
Congreso . . . . .	{	Primer distrito.
Hospital . . . . .		Segundo distrito.
Inclusa . . . . .	{	Segundo distrito.
Latina . . . . .		{ Primer distrito.
		Segundo id.
Audiencia . . . . .	{	Primer distrito.
		Segundo id.
Alcalá de Henares . . . . .	{	Primer distrito.
		Segundo id.
Colmenar Viejo . . . . .	{	Segundo distrito.
Chinchon . . . . .	{	Primer distrito.
Getafe . . . . .	{	Único.
San Martin de Valdeiglesias . . . . .	{	Único.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

### Diputacion Provincial

#### Ordenacion de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de

las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha, segun dispone la legislacion vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—

El Presidente, El Conde de la Romana.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Teniendo noticia esta Junta provincial de que D. Ezequiel del Castillo no se ha presentado á tomar posesion y encargarse de la escuela de niños de Collado Mediano, para la cual fué nombrado en virtud de concurso en 24 de Junio úl-

timo, esta Corporacion le llama por medio de este edicto para que antes de trascurrir los 15 dias siguientes al de su publicacion se presente á encargarse de la citada escuela, ó la renuncie; en la seguridad de que pasado este plazo sin verificarlo, se declarará vacante la referida plaza.

Madrid 16 de Agosto de 1878.— El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.— Por acuerdo de la Excm. Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

## Administracion económica.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 27 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Manuel Gascon.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	265
Eugenio Saz.....	Anchuelo.....	Rústica.....	Anchuelo.....	Clero.	16'25
Clemente Martin.....	Parla.....	".....	Parla.....	"	175
Manuel Gutierrez.....	Colmenar.....	".....	Colmenar.....	"	21'05
José de los Santos y Sicilia.....	".....	".....	".....	"	24
Anastasio Villagas.....	Pedrezuela.....	".....	Pedrezuela.....	"	20
".....	".....	".....	".....	Propios.	65'05
".....	".....	".....	".....	Estado.	11'10
".....	".....	".....	".....	"	53'05

Madrid 17 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 28 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. José Abascal.....	Madrid.....	Rústica.....	Matalpino.....	Propios.	239'50
".....	".....	".....	".....	"	287'90
".....	".....	".....	".....	"	240
".....	".....	".....	".....	"	290'40
".....	".....	".....	".....	"	290'40
Saturnino Mingo.....	Leganés.....	".....	Leganés.....	"	241'60
Juan Lopez Soldado.....	Torres.....	Urbana.....	Torres.....	Clero.	276'25
Julian Martin.....	Parla.....	Rústica.....	Pinto.....	"	137'50
Faustino Perdiguero.....	Alcobendas.....	".....	Alcobendas.....	"	28'88
Lucio Garcia.....	Parla.....	".....	Parla.....	"	77'13
Vicente Villagarcia.....	Fuentidueña.....	".....	Fuentidueña.....	"	50
".....	".....	".....	".....	"	130'25

Madrid 17 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Conforme á lo dispuesto en Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 del actual, desde el dia de mañana inclusive han de venderse los cigarros habanos peninsulares á 12 y medio céntimos de peseta cada uno, ó sea á 17 pesetas 50 céntimos el kilogramo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de cuantos pueda interesarles.

Madrid 14 Agosto 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

El dia 26 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion económica, la de Cádiz y en la Casa Capitular del Puerto de Santa María, la primera triple subasta de arriendo por un año, á contar desde el dia 29 de Setiembre de 1878 á igual dia del año de 1879,

de la dehesa de pastos nombrada la Vega, del término del Puerto de Santa María, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administracion económica.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

### Ayuntamientos.

#### Campo-Real.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de 50 familias pobres, pudiendo calcularse próximamente en unas 1.750 pesetas las iguales que puede hacer con los demás vecinos.

Este pueblo consta de unos 400 vecinos, poco más ó menos; dista cuatro leguas de Madrid y dos de Alcalá de Henares; es de abundantes y buenas aguas, y bastante saludable.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias á mi autoridad, debidamente autorizadas.

Campo-Real 14 de Agosto de 1878.— El Alcalde, Julian Leon.

#### Pinilla del Valle.

El dia 27 de Julio último desapareció de la jurisdiccion de este pueblo un pollino de cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, rozado en el garron izquierdo y en uno de los costillares, desaparejado y con una cadenilla de hierro en el pescuezo, de la propiedad de Mariano Gala Palacios, vecino de Navafria; y se hace pública por medio de este periódico oficial con el fin de que la persona que tuviere noticia de su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de mi autoridad.

Pinilla del Valle 13 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Juan Ramirez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

Por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendado por el actuario Don Diego Lozano y dictado en el juicio ejecutivo que ha incoado el Procurador Don Ildefonso Gutierrez Illana, en nombre de D. Segundo Denche, contra D. José Antonio Arenas y Peña sobre pago 15.000 pesetas de principal, intereses y costas, se mandó despachar ejecucion contra el D. José Antonio Arenas; y hallándose éste ausente de esta capital é ignorándose su actual domicilio, se practicó el requerimiento por cédula que á la letra dice así:

«Requerimiento al pago por cédula.— En Madrid, á 9 de Agosto, año del sello,

hallándose presente el Excmo. Sr. Alcalde 1.º, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Muy Heroica villa y Corte, el Alguacil que suscribe, por ante mí el Escribano, le requirió con el mandamiento fecha 23 de Julio próximo pasado, por medio de la correspondiente cédula que se extendió en un pliego sello 8.º, señalado con el número 156.043, y que se entrega á S. E., para que en el acto y mediante ser ignorado el paradero de D. José Antonio Arenas y Peña, vecino que ha sido de esta villa, y á fin de que pague la suma de 15.000 pesetas que se le reclaman, procedentes de una escritura de mutuo otorgada por dicho señor y el ejecutante Don Segundo Denche y Sanchez, con más los intereses de la expresada cantidad á razon de 5 por 100 mensual desde que se constituyó en mora y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago; y enterado S. E., manifestó que no tenía fondos del referido D. José Antonio Arenas y Peña para pagar esta reclamación: firma el Excmo. Sr. Alcalde 1.º con el Alguacil comisionado, de que doy fe. = Marqués de Torneros. = Manuel Gonzalez. = José Escribano. »

Cuyo requerimiento se hace público en virtud de providencia dictada por este Juzgado, por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de dicho Sr. Arenas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Agosto de 1878. = V.º B.º = Carrasco. = El Escribano actuario, Licenciado Diego Lozano. 33

#### Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en la causa que se sigue contra Doña Baldomera Larra por alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza á la cocinera, la costurera, la portera y un tal Pedro, que se hallaban al servicio de la Doña Baldomera en el mes de Diciembre de 1876, para que el día 19 del actual, á las diez de su mañana, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1878. = El actuario, Sanchez de las Matas.

#### Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que por auto de este día se ha sobreseído en su actual estado en el juicio de quiebra promovido por D. Manuel Villegas contra la Sociedad mercantil establecida en esta plaza bajo la razón social de «Maurelo, Fadrique y Compañía», mandando se dejen sin efecto las medidas adoptadas por consecuencia de la declaración de dicha quiebra, y quedando por tanto rehabilitada la expresada Sociedad y en la situación en que se hallaba antes de hacerse tal declaración.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878. = V.º B.º = Eguizábal. = Por mandato de su señoría, Juan Soriano. 34

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Villamartin al Puerto de Montejaque, de la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, en la provincia de Cádiz, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 472.030 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los térmi-

nos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Agosto de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Villamartin al Puerto de Montejaque, de la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Setiembre de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Noguera Pallaresa, en Tremp, carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata asciende á 439.342 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 13 de Agosto de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Noguera Pallaresa, en Tremp, y carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del puente sobre el río Noguera Pallaresa, en la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Lérida.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Agosto de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en subasta pública del pintado de la obra de hierro, cierres de cristalería de los

huecos del patio y las ventanas del Pabellon nuevo del Hospital de la Princesa de esta Corte, bajo los tipos de 10 pesetas cada columna de hierro con pedestal, capitel y zapata; 3 pesetas cada metro lineal de imposta; 6 pesetas cada metro de cornisa con su crestería; 25 pesetas cada hueco entre columnas, compuesto de bastidores para vidrieras, cerco con montante, zócalo cuajado de madera ó sea tableros, armaduras, incluyendo al antepecho de hierro de dibujo; 9 pesetas por cada antepecho del piso segundo, en los que no hay cierres de cristales; 14 pesetas cada par completo de ventanas con sus vidrieras, etc., en las salas del Pabellon nuevo, y 12 pesetas cada hueco de puerta de dos hojas; advirtiéndose que en los anteriores precios están incluidos el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Dirección general, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 196 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 9 de Agosto de 1878. = El Director general, Ramon de Campoamor.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta del pintado de la obra de hierro y cierres de cristalería de los huecos del patio del Hospital de la Princesa de esta Corte y las ventanas de su Pabellon nuevo, se comprometo á efectuarlo al precio de..... pesetas..... céntimos cada columna de hierro con pedestal, capitel y zapata;..... pesetas..... céntimos cada metro lineal de impostas;..... pesetas..... céntimos cada metro de cornisa con su crestería;..... pesetas..... céntimos cada hueco entre columnas, compuesto de bastidores para vidrieras, cerco con montante, zócalo cuajado de madera ó sea tableros y armaduras, incluyendo el antepecho de hierro de dibujo;..... pesetas..... céntimos por cada antepecho del piso segundo, en los que no hay cierres de cristales;..... pesetas..... céntimos cada par completo de ventanas con sus vidrieras, etc., en las salas del Pabellon nuevo;..... pesetas..... céntimos cada hueco de puerta de dos hojas. (Los tipos se expresarán por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose omitido unir al pliego de condiciones expuesto al público en esta Dirección general para la subasta del enlosado de las galerías, aceras y pasos del patio del Hospital de la Princesa de esta Corte, el presupuesto de dichas obras, ha resuelto la propia Dirección general suspender la subasta anunciada para el día 14 del corriente, que se celebrará el 24 del mismo, á la una de la tarde; advirtiéndose que al pliego de condiciones se ha unido el presupuesto para conocimiento del público.

Madrid 12 de Agosto de 1878. = El Director general, Ramon de Campoamor.

#### Fábrica nacional del Sello.

Debiendo adquirirse por administración el suministro de 7.000 cartones para el engomado de esta Fábrica, cuya muestra y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la misma todos los días no feriados, de nueve á tres de la tarde, se anuncia al público, para el que quiera tomar parte en dicho suministro que se presente en la referida Fábrica el día 22 del actual, á la una de la tarde.

Madrid 16 de Agosto de 1878. = Estanislao Diaz.